

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario 2009-00719 (Ejecución sentencia)
Demandante: Stella Velandia Polania (Ejecutante)
Demandados: Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José
y otros (Ejecutados).

En atención a la petición del folio 109 de este cuaderno, se considera procedente advertir al memorialista que en proveído del 12 de marzo de 2020 (fl.107 cd.1) se dispuso continuar el trámite de la referencia con los demandados ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A. y la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE, por tanto, debe estarse a lo allí dispuesto.

Ahora bien, una vez en firme este proveído y vencido el término del traslado dispuesto en el mencionado proveído se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

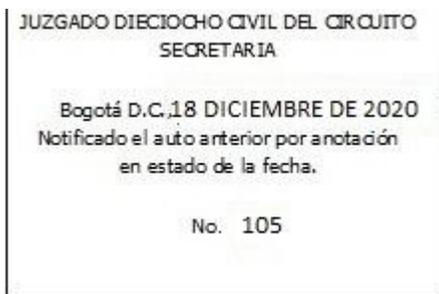
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4561926be185b3b3866016c91deb126361e1236c8f3cc85af008d236358dcb0

Documento generado en 16/12/2020 03:09:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

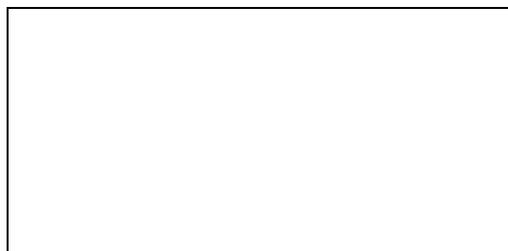


JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAYC S.A.
DEMANDADOS: PROCOMERCIO S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2010-00087-00

En atención a la comunicación que antecede, procedente de la Superintendencia de Sociedades se considera pertinente que por secretaría se informe a dicha entidad que el proceso de la referencia se terminó mediante auto del 7 de diciembre de 2011, por tanto, no hay proceder conforme lo solicitado.

Notifíquese,



EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

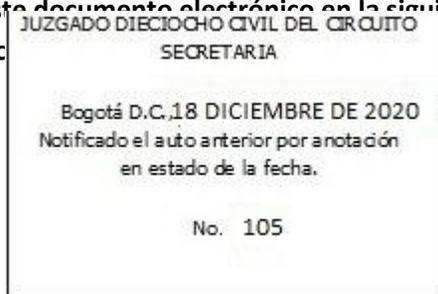
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296fb78c2f7fd37bdd9413ce90d5f6a13389789994a023db2b0dfa50d6ff3bc2

Documento generado en 16/12/2020 03:30:54 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://proc...aElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RAYEDEL ALEXANDER ORTEGA HERNÁNDEZ
y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00075-00 FOLIO: 335 TOMO: XXIV

Obre en autos la documental allegada por la parte ejecutante visible a folios 388 a 393 mediante la cual se adjuntó la publicación del emplazamiento de los ejecutantes.

Ahora bien, tómese nota que ya venció el término que establece el Código General del Proceso según se informó por secretaria a folio 398 vto.

En consecuencia, para representar a los demandados ARLEY MAURICIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, LUIS ALFREDO DONCEL RIVERA, RAYEDEL ALEXANDER ORTEGA HERNÁNDEZ y ALONSO PALACIOS BOHÓRQUEZ, se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* elaborada por la secretaria a la abogada YENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN, quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5184fad13bc2fc261830794f532202a79db7242bf7d56bb438698290ad5ef718

Documento generado en 16/12/2020 03:32:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 18 DICIEMBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA MATILDE TIRIA MORENO
DEMANDADO: GILMA TRUJILLO DE SILVA
RADICACIÓN: 2018-00436
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°448

Sería del caso admitir la demanda de intervención excluyente formulada por el señor MACEDONIO SOSA CRUZ, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquese el canal digital donde cada uno de los testigos recibirán notificaciones, conforme lo contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- II. De escrito de subsanación acredítese su notificación a los demás sujetos procesales, conforme lo establece la normativa en mención.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

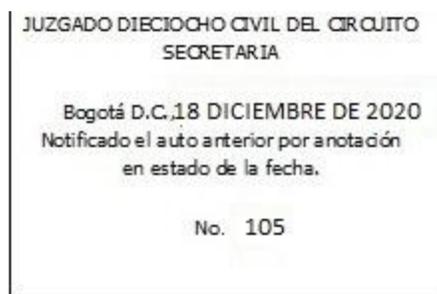
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e23c229483c8b6d0d6cbf6a611e7bcb1edfe49028d2116afc8fb86c30ebf80a

Documento generado en 16/12/2020 03:33:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00564
Demandante: CARRETARAS Y CANTERAS ANDINAS SAS
Demandado: VICTOR RAÚL NEIRA DEL VASTO y otros.

Se incorpora el memorial allegado el día 22 de octubre de 2020 a través de correo electrónico, por medio del cual el apoderado del demandado Víctor Raúl Neira de Vasto solicita dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., por la inactivada dentro del presente asunto, no obstante, se le pone de presente que el año de que trata el artículo en mención contó con la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la conocida pandemia por covid-19. De tal manera, hasta la fecha de radicación de la solicitud en mención no se cumplió el lapso establecido para decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior, a fin de impartir el debido impulso al proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes de cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del auto de fecha 13 de mayo de 2019, notificando en debida forma a los demás integrantes del extremo pasivo, so pena de dar aplicación al citado artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

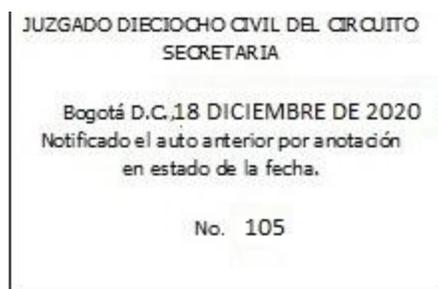
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f6326a6660fe8e3527201c9a6fbc5869832e803a01f5f0a6e1aa0fdb15602

Documento generado en 16/12/2020 03:35:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Restitución
Demandante: Paola Gil Ingenieria Finca Raíz S.A.S.
Demandado: Jonh Alexander Robayo Pérez
Radicación: 2018-00243 Folio:377 Tomo: XXIV

Reconózcase personería a la abogada ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.095.939.570 de Girón Santander, portadora de la tarjeta profesional N°320986 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en sustitución de la doctora LINA MEYERLY ZAMBRANO GUERRERO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 109 (artículo 75 del Código General del Proceso).

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito visible a folio 112, se considera procedente acceder a lo solicitado; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de restitución.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d2c73402050eb6adb1a2b338a06b5fb361b763eaf2f65ab7af8d93
a6bfc1a5**

Documento generado en 16/12/2020 03:37:00 p.m.

Expediente: 2018-00243

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 DICIEMBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 105

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Verbal No. 2019 - 00648
Demandante: SARA MAYERLIN CARVAJAL BOHÓRQUEZ y
Otros.
Demandado: JOSE RUBIANO POLOCHE ROA

Encontrándose en presente asunto al Despacho, prosperando el recurso de reposición formulado por los demandantes y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sus reiterados pronunciamientos¹, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 08 de octubre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y se decretaron pruebas y, por consiguiente, el auto adiado el 26 de noviembre hogaño que resolvió la reposición formulada en contra de aquel. Esto, como quiera que previo a la emisión de los autos indicados, el extremo demandante solicitó reforma a la demanda sin que a la misma se le hubiese impartido el debido trámite.

Por lo tanto, revisada la solicitud presentada el 10 de julio de 2020 por el apoderado de los demandantes, se inadmite la reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

- Conforme al numeral 3, artículo 93 ibidem, apórtese la reforma debidamente integrada en un solo escrito.
- De lo anterior, acredítese su notificación a la parte demandada, según lo contempla el artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se reconoce personería al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, como apoderado sustituto de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

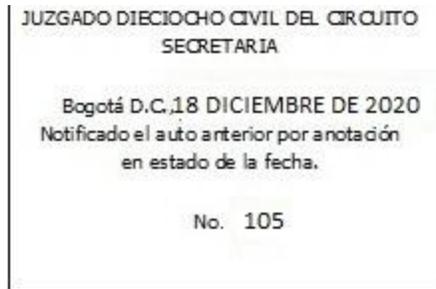
¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Bogotá D. C. Radicación N°6664. Sentencia 096 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001).

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352648720fa7868c235446c9ac29de41956adb8a24340fe4b00ea8bcc8ecea46**
Documento generado en 16/12/2020 03:06:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Verbal No. 2019 - 00648
Demandante: SARA MAYERLIN CARVAJAL BOHÓRQUEZ y
Otros.
Demandado: JOSE RUBIANO POLOCHE ROA
Proveído: Interlocutorio N°447

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto adiado el 26 de noviembre de 2020, mediante el cual este Despacho denegó la solicitud otorgamiento de un tiempo prudencia para la aportación de un dictamen pericial.

ANTECEDENTES

Recordó el profesional del derecho que con anterioridad a la expedición del auto que decretó pruebas y señaló fecha para audiencia, el día 10 de julio de 2020 el extremo demandante radicó una adición solicitando reformar la demanda, incluyendo el dictamen pericial del que se solicitó un plazo para su elaboración. Petición que se sustentaba en el artículo 93 del C.G.P.

Manifestó que lo pretendido no era aportar una nueva prueba, sino una adición o reforma de la demanda “mediante la inclusión de un nuevo hecho y la prueba correspondiente que así lo verifica”.

Que con el dictamen emitido por un accidentólogo se buscaría establecer los elementos de tiempo, modo y lugar con que se desarrollaron los hechos generadores de los daños ocasionados a los demandantes, resultando importante y específico su valor probatorio, por cuanto proporcionaría al operador judicial “los conocimientos científicos o tecnológicos sobre el momento en que sucedió el accidente de tránsito (no los jurídicos), necesarios para poder resolver la controversia que se ha planteado”.

Surtido el traslado de la reposición el extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que

analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Como el asunto que nos convoca se centra en determinar si resulta o no procedente acceder a la solicitud de inclusión o decreto de la prueba pericial referida por el extremo demandante bajo la figura de la reforma de la demanda, se torna necesario recodar que en vigencia del actual estatuto procesal el artículo 173 determinó el requisito para que las pruebas aportadas o solicitadas por las partes sean apreciadas por el juez de conocimiento, el cual se contrae a la oportunidad procesal que para ello se encuentre establecida en este Código.

A su turno, el artículo 227 del C.G.P. a diferencia del C.P.C. impuso la carga a las partes de aportar, en su debida oportunidad, el dictamen pericial del que pretendan valerse, permitiendo que cuando el término previsto sea insuficiente para incorporarlo al proceso “la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda”.

De otro lado, tal como lo señala el extremo recurrente, el artículo 93 ibidem otorgó al demandante la facultad de “corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Así para el caso concreto, se evidencia que luego de encontrarse debidamente integrada la litis, vencido el traslado tanto de las excepciones propuestas por la demandada y de la objeción al juramento estimatorio, siendo descorrido en tiempo por la parte actora, el día 10 de julio del avante esta, solicitó mediante memorial “adición de demanda” anunciando su intención de presentar un dictamen pericial que se emplearía para la “contradicción de los aspectos técnicos de los actos y hechos relatados en la demanda que envuelven la responsabilidad civil y acreditar los daños y responsabilidad objetiva del siniestro”.

Dado lo anterior, este Despacho estima acertada la inconformidad planteada por la parte demandante como quiera que confirmar la negativa de la solicitud elevada el 10 de julio de 2020 implicaría omitir o pretermitir la oportunidad que en efecto tiene el extremo activo para solicitar nuevas pruebas.

Téngase en cuenta que aun cuando en el escrito aludido se hizo mención a una “adición de demanda” en realidad la figura que se acompasa con lo pretendido es la reforma, contemplada en el citado artículo 93 del C.G.P.

Por lo tanto, correspondía al Juzgado, previo a señalar fecha para audiencia y decretar pruebas, emitir el pronunciamiento que ameritara la reforma presentada, garantizando de esta manera el derecho que le asisten a las partes dentro del presente asunto, pues el estatuto procesal faculta a la parte demandante en reformar, por una sola vez, el libelo inicial.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión objeto de reproche y, en auto de esta misma calenda, se adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar el debido proceso y evitar posibles nulidades. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud elevada por la parte demandante el 10 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la apelación interpuesta de manera subsidiaria, como quiera que prosperó la reposición solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07c4eed6f212b5142b216076ab1b6563f64b70de6d1a44bdbdc3cc8b911c612
Documento generado en 16/12/2020 03:08:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 DICIEMBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 105

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Verbal
Demandante: INVERSIONES AM S A S
Demandado: RS CONSULTING SAS y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00280
PROVEÍDO: Interlocutorio No. 436

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por INVERSIONES AM S A S contra RS CONSULTING SAS y EQUINOXPLANET GRT CI S.A.S.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, aclárese sobre qué bien se pretende la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: 96615bca956241d3b67ab69ffb65ba21229d07e39726d1d364f92420e8ba886a
Documento generado en 16/12/2020 03:38:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 18 DICIEMBRE DE 2020
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 105